

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se mencionan á los señores que se indican.—Páginas 113 y 114.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 114.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones generales de los funcionarios administrativos y em-

pleados subalternos, dependientes de este Ministerio.—Página 114.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Francisco Sánchez contra una nota de suspensión puesta por el Registrador de la propiedad del Norte, de Barcelona, en una escritura de compraventa, división de pensión censal y firma por razón de dominio.—Página 114.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Sociedad Gremio de Pescadores de San Pedro de Algorta (Guecho), para ocupar una superficie de terreno en las inmediaciones del puerto pescador de Algorta, sito en el interior del puerto exterior de Bilbao, con destino á la construcción de un edificio para la contratación de la pesca.—Página 115.

Resolviendo el proyecto y expediente incoado á instancia de la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de Tranvías, solicitando la concesión de terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, para construir tres grupos de casas baratas para obreros.—Página 116.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Barcelona, Santiago y Vigo).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón de los funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarjetas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granollers, de primera clase, á D. Augusto Hernández Martín, que sirve el de Llerena, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalón, de primera clase, á D. Mariano Gaite y Heredia, que sirve el de Frechilla, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla (Mediodía), de primera clase, á D. Benjamín Sixto Miralles Gallen, que sirve el de Villarreal y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sabadell, de primera clase, á D. Luis González Miranda, que sirve el de Ubeda, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tortosa, de primera clase, á D. Agustín de Andovilla y Durán, que sirve el de Jerez de la Frontera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cazorla, de segunda clase, á D. Andres Enciso de las Heras, que sirve el de Alburquerque y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Riaza, de tercera clase, á D. Manuel Cabeza Bobes, que sirve el de Riaño y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Los anteriores nombramientos de Registradores de la Propiedad se han verificado dentro del plazo de veinte días, contados desde el 26 de Marzo último, en que terminó el de la convocatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 391 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Doroteo Pérez García, vecino de Santander, calle de Cervantes, número 6, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según carta de pago número 115, expedida en 8 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Crisanto Pérez Báscones, alistado para el Reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Santander, número 88; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, Toribio Galfarsoro Leto, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 214, expedida en 7 de Diciembre de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, y de acuerdo con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Febrero último;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID, los Escalafones generales de los funcionarios administrativos y empleados subalternos dependientes de este Ministerio, comprendidos en la Ley de 1.º de Enero de 1911. (Véase Anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Fran-

cisco Sánchez contra una nota de suspensión puesta por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Barcelona, en una escritura de compraventa, división de pensión censal y firma por razón de dominio, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en la referida escritura de 17 de Abril de 1914, consta la intervención de D. Benito Serrano, como mandatario de D. Manuel Torrente (señor de dominio directo de la finca que se vende), según escritura de 17 de Septiembre de 1894, de sustitución de poder que le otorgó D. Felipe Guasch (apoderado con facultades de sustituir), en la que se contiene la cláusula que le autoriza para poder firmar por razón de dominio, etcétera:

Resultando que presentada en el Registro la escritura de 17 de Abril de 1914, fué objeto de la siguiente nota:

«Inscrito el precedente documento en el tomo 1.067, libro 384, sección 1.ª ó de Gracia, folio 216, finca 7.311, inscripción primera; suspendiéndose el hacer constar la aprobación y firma por razón de dominio que otorga D. Benito Serrano Ferrer, como mandatario de D. Manuel Torrente y Flores, por el defecto de faltar capacidad al otorgante»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo pidiendo que se declare hallarse extendida la escritura que lo motiva con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fundándose en que según la Resolución de 28 de Marzo de 1904, el Registrador para calificar debe atenerse á lo que resulte del documento presentado y de los asientos del Registro; que el sustituto del mandatario representa al mandante, según la sentencia de 16 de Diciembre de 1897; que esta representación sólo termina por las causas señaladas en el artículo 1.732, pero siendo válidos los actos realizados por el mandatario y tercera persona que haya contratado de buena fé, si aquél ignoraba la muerte de su poderdante ó el haberse producido cualquiera de las causas que extinguen el mandato:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota que la calificación de falta de capacidad del sustituto surge en cuanto no se ha presentado en el Registro, como es necesario, según jurisprudencia reiteradísima de este Centro (Resolución de 15 de Marzo de 1887, 1.º de Abril de 1892, 3 de Enero de 1893, 24 de Octubre de 1899, entre otras), la escritura de mandato otorgada por el señor Torrente y la de sustitución otorgada por el Sr. Guasch, ni tampoco se han testimoniado íntegras en la escritura cuya inscripción se suspende, no siendo bastante el insertar en la misma una cláusula de la de sustitución, para poder apreciar las facultades del sustituto:

Resultando que el Juez confirmó la nota recurrida, reproduciendo los fundamentos aducidos por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente, en la apelación del auto del Juez sostuvo: que el Registrador ha argumentado en su escrito, entorpeciendo de este modo el recurso gubernativo con sucesivas calificaciones, sobre punto distinto (falta de presentación de las escrituras de poder y sustitución) del que sirve de base á la nota recurrida (falta de capacidad en el sustituto); que sobre éste precisamente debió resolver el Juez y no lo ha hecho, y que la Resolución de 12 de Agosto de 1878 declara inscribible una escritura de venta otorgada por apoderado, habiéndose exhibido el poder al Notario y declarándole éste bastante, sin que hubie-

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Sociedad de Pescadores de Algorta, solicitando autorización para construir un edificio destinado á la contratación de pescado en las inmediaciones del puerto de dicha villa, sito en el interior del puerto exterior de Bilbao:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Guecho, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que el edificio proyectado se proyecta situado en un espacio recoso que no tiene utilidad práctica para las necesidades del puerto, aprovechándose para apoyo uno de los muelles del puerto pescador, así como el muelle de recinto del puerto exterior, siendo de 147,84 metros el total de la superficie ocupada:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, sino que por el contrario se trata de establecer un servicio de gran utilidad para los pescadores:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 40 pesetas anuales, propuesta por la Junta de Obras del puerto, porque aunque sea reducida, no debe olvidarse que se trata de una obra que no ha de producir rendimiento como una industria particular, siendo más bien complementaria de los servicios del puerto, por lo que el canon tiene por objeto, además de cumplir las disposiciones citadas, hacer constar la propiedad del Estado sobre los terrenos que se ocupan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Sociedad Gremio de Pescadores de San Pedro de Algorta (Guecho) para ocupar una superficie de 147,84 metros cuadrados en las inmediaciones del puerto pescador de Algorta, sito en el interior del puerto exterior de Bilbao, con destino á la construcción de un edificio para la contratación de la pesca.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya y del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, ó de los facultativos subalternos en quienes deleguen.

3.^a No se consentirá en ningún tiempo vivienda alguna dentro del edificio, ni aun para guarda, es decir, que el destino y la disposición general del mismo será invariable.

4.^a No se permitirá durante la construcción del edificio de que se trata, que se obstruya la carretera de acceso, prohibiéndose al efecto en ella, tanto el depósito de materiales para la construcción de la obra, como los productos de las excavaciones.

5.^a La conservación del edificio será de cuenta de la Sociedad concesionaria, la cual deberá mantenerlo, tanto en el interior como en el exterior, en perfecto estado de limpieza, debiendo realizar en el exterior cuantas veces sea necesario, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas ó Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, las obras de reparación y pintura.

6.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas las obras dentro del de dos años, contados á partir de la misma fecha.

7.^a Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao ó facultativos subalternos en quienes deleguen, ateniéndose al proyecto y á estas condiciones, las replantearán y levantarán el acta y plano correspondiente, por cuadruplicado, para someterlo á la aprobación de la Superioridad.

Una vez aprobada el acta y plano, se repartirán los cuatro ejemplares entre la Superioridad, la Junta de obras citada, el concesionario y la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

8.^a Terminadas que sean las obras, y previo reconocimiento que deberán practicar los facultativos indicados en la cláusula anterior, levantarán los mismos por cuadruplicado su acta, en la que además de hacer constar el resultado obtenido en el reconocimiento, se hará asimismo constar el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

9.^a El acta cuadruplicada y planos de recepción de los trabajos ejecutados por la Sociedad concesionaria se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta podrá hacerse uso de los terrenos concedidos, devolviéndose al concesionario el importe acreditado en la carta de pago constituida al iniciarse el expediente, á disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, repartiéndose los cuatro ejemplares del acta y planos en la misma forma indicada para los documentos del replanteo.

10. Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados de las actas y planos de replanteo y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

11. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen con motivo de las obras, previo justipre-

ra necesidad de testimoniarlo dentro de aquélla:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando sus fundamentos y añadiendo: que por precepto legal los Registradores pueden calificar la capacidad de los otorgantes, y que según la jurisprudencia de esta Dirección, para que dicho funcionario pueda exactamente conocer las facultades del mandatario, es imprescindible la presentación del poder ó su inserción literal en la escritura á inscribir:

Resultando que el recurrente apeló de la anterior providencia, reiterando sus alegaciones á la vez que estima incongruente la referida resolución con la nota recurrida:

Vistos los artículos 18 de la ley Hipotecaria, y 6.^o de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y las resoluciones de esta Dirección de 15 de Marzo de 1837, 3 de Enero de 1893 y 24 de Octubre de 1899:

Considerando que la falta de precisión y claridad en la expresión del motivo fundamental de la nota impugnada era un obstáculo para comprender desde el primer momento y sin explicaciones adecuadas el alcance de la misma, por lo que ha de admitirse la personalidad del Notario para interponer este recurso, si bien la exigencia del Registrador, al menos en su forma actual, no implica necesariamente la existencia de defectos en el documento presentado;

Considerando que los Registradores de la Propiedad, al ejercer la función que el artículo 18 de la ley Hipotecaria les atribuye, de calificar la capacidad de los otorgantes, han de apreciar las relaciones de representación que ligando al mandante con su apoderado, facultan á éste para otorgar la escritura inscribible, y como resultado de tal examen, aunque el Notario asegure que á su juicio los poderes son bastantes, puede por motivos doctrinales ó por razones de hecho, separarse del criterio expresado:

Considerando que en su consecuencia es indiscutible la facultad que á los Registradores corresponde para cumplir con su deber, de exigir la presentación de documentos complementarios, siempre que éstos no hayan sido insertados literalmente bajo fe del Notario autorizante, pues en este último caso la autenticación y exactitud de la transcripción, funciones de la exclusiva competencia notarial, hacen inútil el acompañamiento de los documentos transcritos, si se han ajustado á los preceptos formales que las regulan:

Considerando que insertándose en la escritura objeto del recurso solamente una parte del poder concedido á favor de uno de los otorgantes, precisa la presentación en el Registro del expresado documento y del otorgado á favor del sustituyente, para en su vista poder calificar si el propio otorgante ha obrado ó no con las debidas facultades;

Esta Dirección General ha acordado, que para inscribir en el Registro la escritura que ha dado lugar al recurso, deben acompañarse las de poder y de sustitución otorgada á favor de D. Benito Serrano, á fin de que el Registrador pueda calificar la capacidad legal del mismo.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

cio de los mismos en tasación pericial.

12. La Sociedad concesionaria abonará á la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual de 40 pesetas, que ingresará aquélla en la Caja de ésta por anualidades adelantadas.

13. Esta concesión se otorga á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas y de la de Puertos, y muy especialmente al artículo 50 de esta última.

14. La Sociedad concesionaria deberá dar cumplimiento á los artículos 26 y 27 del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

15. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de Tranvías, solicitando la concesión de terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, para construir tres grupos de casas baratas para obreros:

Resultando que por tratarse de una petición que está comprendida entre las del artículo 45 de la ley de Puertos, el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, habiendo informado las entidades que el mismo dispone:

Resultando que la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, de acuerdo con la Comandancia de Marina, está conforme con que la concesión se otorgue; pero indica la conveniencia de que se deje mayor espacio entre las casas del tercer grupo y el mar, sobre todo en el extremo Sur, á fin de que en los fuertes temporales quede libre la zona de salvamento y vigilancia de la costa:

Resultando que el Ministerio de la Guerra con algunas condiciones relativas á la defensa nacional, informa favorablemente la petición; pero le mismo que Marina significa se ensanche la zona entre la tercera parcela y el mar para que quede libre un espacio de 20 metros de ancho, que en caso de necesidad sería utilizado para los servicios de la defensa:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación entiende no hay inconveniente en otorgar la concesión siempre que al tercer rectángulo de terreno solicitado se le dé doble longitud y la mitad del ancho:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas dice que la primera parcela está situada en los terrenos que pasarán á ser propiedad del Estado con arreglo al nuevo deslinde recientemente practicado de la playa de que se trata, y acerca de la tercera parcela opina no debe concederse por ahora, sino esperar hasta ver el movimiento que en la playa se produce por las obras de prolongación del dique Norte del puerto y el malecón de desviación del río Turia, pues no estima oportuno limitar lo menos á 20 metros la zona libre de servidumbre, ni posible que se realicen construcciones á tan escasa distancia del mar, los embates del

cual harían peligrosa su estabilidad y costosísima en todo caso la edificación:

Resultando que durante el periodo de información pública anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna contra la concesión que se pretende obtener:

Resultando que las tres parcelas que se solicita, de forma rectangular, tienen 30 metros de ancho, y por longitudes el primero 60 metros para situar 16 casas, el segundo 165 metros para empiazar 44 casas y el tercero 150 metros para construir en él 40 casas:

Considerando que estando, como se ha dicho, situado el primer rectángulo en los terrenos que según el nuevo deslinde de la playa de Nazaret, deslinde que debe ser aprobado, pasará á ser propiedad del Estado, en virtud de lo que dispone el artículo 2.º de la vigente ley de Puertos, con arreglo á las disposiciones de esa ley no puede autorizarse su ocupación por este Ministerio, pues han de ser entregados al de Hacienda:

Considerando que respecto á la segunda parcela no hay ningún obstáculo que impida su concesión:

Considerando que el tercer grupo de casas se proyecta en un rectángulo muy próximo á la línea de agua, pues en su extremo Sur sólo dista tres metros, por lo cual la Jefatura de Obras Públicas y los ramos de Marina y Guerra hacen las observaciones que se han citado, y que tienen por objeto, además de evitar el peligro á que estarían expuestas las casas por su proximidad al mar, el que quede espacio suficiente para la zona de vigilancia y salvamento:

Considerando que no habiendo forma de conceder este tercer rectángulo con las dimensiones propuestas en otro sitio de la zona marítimo-terrestre de la expresada playa, se estima como la más acertada la solución que se ha mencionado, propuesta por el Ingeniero encargado de la confrontación, y que en definitiva consiste en colocar todas las casas del grupo cara á Nazaret, pero aunque de esta manera el espacio que quede entre el mar y las casas sea suficiente para la zona de vigilancia y salvamento, debe la Administración hacer constar que las casas pudieran estar amenazadas en días de temporal por su proximidad al mar, para que la Sociedad peticionaria en su consecuencia adopte las precauciones que estime oportunas:

Considerando que el tipo de casa que se proyecta está bien estudiado, y en general cumple con lo que previenen la Ley y el Reglamento para ejecución de casas baratas, y con objeto de que se cumpla lo que disponen los artículos 39 y 41 de este último acerca de medidas para evitar la contaminación de las aguas potables, deben introducirse las modificaciones que propone la Jefatura de Obras Públicas y que la Junta provincial de Sanidad detalla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de empleados de tranvías en la zona marítimo-terrestre de la playa de Nazaret, de Valencia, el terreno comprendido en dos parcelas rectangulares emplazadas:

a) La primera á diecisiete (17) metros de la fachada lateral Sur de la última casa de la calle Mayor, de Nazaret, cuya superficie tendrá la longitud de ciento sesenta y cinco (165) metros y el ancho de treinta (30) metros.

b) La segunda, también de forma rec-

tangular, situada diez (10) metros hacia el Sur de la anterior, con una longitud de trescientos (300) metros y un ancho de quince (15) metros, debiendo la Sociedad concesionaria adoptar para las casas de este grupo las medidas convenientes para evitar los peligros á que pudieran estar expuestas por su proximidad al mar

2.ª Se construirán las casas con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad concesionaria, si bien se procurará hacer eficaz el aislamiento del suelo por medio de las cámaras, sótanos y las corrientes de aires que por ellas circularán, y sobre todo procurando que en la torta general de cimentación se emplee buen material hidráulico.

3.ª Para completar el saneamiento de las casas, las aguas residuarias de los pozos sépticos, se conducirán al mar por cañerías, cuyos materiales impermeables impidan la filtración y contaminación del subsuelo.

4.ª El alumbramiento de aguas para el abastecimiento de las casas se hará precisamente de agua artesiana y lo más distante posible de las conducciones de los pozos sépticos, y como éstos salen por la parte posterior de las casas para verterse directamente al mar, deberán situarse los pozos artesianos en la vía pública del frente de las casas, como sitio más apropiado por su mayor altura, para evitar toda contaminación, estableciendo una fuente para cada barriada.

5.ª La construcción de los grupos de casas en las dos superficies de terreno concedidas, dará comienzo en un plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán á los diez (10) años, á partir de la misma fecha.

6.ª Antes de empezar las obras, serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas, levantándose la correspondiente acta y plano por triplicado, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

7.ª Durante su ejecución las obras serán inspeccionadas por la citada Jefatura, la que una vez aquéllas terminadas, las reconocerá, y se extenderá el acta en la misma forma que la del replanteo.

8.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán satisfechos por la Sociedad concesionaria.

9.ª Si las necesidades de la defensa lo exigen, á juicio de la Autoridad militar, se destruirá parcial ó totalmente las obras, sin derecho á indemnización alguna.

10. Esta concesión se otorga á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos y á las servidumbres de salvamento, vigilancia litoral y demás que previene dicha Ley.

11. El terreno concedido no podrá destinarse á uso distinto de aquel para que se solicita.

12. La Sociedad concesionaria deberá tener en cuenta al construir las casas todas las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo y á la protección á la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas dará lugar á la caducidad de la concesión, para lo que se seguirán los trámites que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.
Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.